



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0407

ROGERI, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS NO TERAPEUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACION DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-154/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3410 /2009.

MÉXICO, D.F. a 22 de junio de 2009.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 22 de junio de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009, Año de la Reforma Liberal."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ROGERI, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 15 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. GERARDO FARRO FARAH, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa ROGERI, S.A. de C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos dependiente de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-030-08, convocada para la adquisición de Ropa de Servicios Médicos y Canastillas para el Suministro del año 2009, para las Delegaciones Estatales, Regionales y UMAES del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente respecto de la clave 240.215.0151.00.01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3410 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 2 -

- a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----
- Escritura Pública No. 60,299, de fecha 17 de enero de 2006; pasada ante la Fe del Notario Público No. 110, en el Distrito Federal, la cual fue cotejada con su copia certificada por personal de la esta Autoridad Administrativa; Acta de Reposición de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 28 de abril de 2009.-----
- 2.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14A0/ 560 de fecha 22 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/3058/2009 de fecha 19 de mayo de 2009, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-030-08, específicamente de la clave impugnada, se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones del orden público, debido a que se limitaría la atención médica de los derechohabientes del IMSS, derivado a que la ropa hospitalaria se utiliza en la atención como auxiliar en los procesos de atención médica de soporte de vida, en las cirugías de los pacientes, en pacientes hospitalizados y en la atención médica que se otorga a los derechohabientes que son atendidos las 24 horas del día en los Hospitales y Unidades Médicas; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/3115/2008, de fecha 26 de mayo de 2009, no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/3058/2009 de fecha 19 de mayo de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14A0/ 560 de fecha 22 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/3058/2009 de fecha 19 de mayo de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641322-030-08, específicamente las claves impugnadas, es que con fecha 28 de abril de 2009 se llevó a cabo el acto de Fallo, asimismo, informó lo relativo al tercero perjudicado; a quien mediante Oficio No. 00641/30.15/3116/2009, de fecha 26 de mayo de 2009, esta Autoridad le concedió derecho de audiencia a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga.-----
- 4.- Por escrito de fecha 25 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, suscrito el C. JOSÉ GERARDO FARRO FARAH, Representante Legal de la empresa ROGERI, S.A. de C.V., en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con Oficio No. 00641/30.15/3057/2009 de fecha 19 de mayo de 2009, hizo la aclaración de que su nombre completo es JOSÉ GERARDO FARRO FARAH, tal y como aparece en el instrumento notarial No. 60,299 que obra en autos en el presente expediente y fue él quien en su carácter de Administrador Único de la empresa Rogeri, S.A. de C.V. presentó escrito de inconformidad en contra del Acto de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-030-08; atento a lo anterior ésta Autoridad mediante Oficio No. 00641/30.15/3145/2009, de fecha 03 de junio de 2009, admitió a trámite la inconformidad planteada.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0499

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3410 /2009.

- 3 -

- 5.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14AO/613 de fecha 29 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 03 de junio del presente año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/3058/2009 de fecha 19 de mayo de 2009, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----
Diversa documentación relativa al expediente de inconformidad número IN-017/2009; Copias de diversos oficios relativos al expediente de inconformidad número IN-154/2009; Propuesta Técnico-Económica de la empresa FABRIMAKI, S.A. de C.V.-----

- 6.- Por escrito con fecha 08 de junio de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 9 del mismo mes y año, el C. JUAN PABLO ROMERO ALVARADO, Representante Legal de la empresa FABRIMAKI, S.A. de C.V. en su carácter de Tercero Perjudicado, compareció ante esta autoridad dentro del plazo legal concedido desahogando el derecho de audiencia otorgado. Al respecto manifestó lo que a su representada conviene, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 7.- Por escrito con fecha 17 de junio de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3410 /2009.

0410

- 4 -

Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. JOSE GERARDO FARRO FARAH Representante Legal de la empresa ROGERI, S.A. de C.V. Presentó alegatos manifestando lo que a su representada conviene, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS." transcrita líneas anteriores.

- 8.- Por acuerdo de fecha 15 de junio de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 66, 69 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009.

- II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:

Que la Convocante insistió en actuar en forma ilegal durante el Acto de Reposición del Fallo a la Licitación Pública Nacional No. 00641322-030-08, para la adquisición de ropa de servicios médicos y canastillas para el suministro del año 2009, respecto de la partida 58 (clave 240.215.0151.00.01 Canastilla para bebé), toda vez que no fundó ni motivó debidamente el Fallo de la Licitación de referencia, violando presuntamente los artículos 134 Constitucional y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no aplicó el mismo criterio de evaluación para todos los licitantes.

Que la Convocante no evaluó en igualdad de condiciones a todos los licitantes, toda vez que determinó no evaluar el punto 3 (100% algodón afelpado, color amarillo, azul, blanco, rosa y verde en tonos pastel) respecto de Galia, Sapsatex, Rogeri y Fabrimaki. Y determinó evaluar únicamente el punto 3, sin tomar en cuenta los demás puntos respecto de Mesalud. Lo que causa extrañeza, puesto que pareciera que la Convocante realizó una evaluación a conveniencia, de modo que ningún otro licitante, salvo Fabrimaki, pudiera dar cumplimiento a los 5 puntos contenidos en la Partida 58.

Que existe la presunción fundada de que Fabrimaki, no dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la NMX-A-105, toda vez que a fojas 22 del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública que nos ocupa, respecto de la partida 58, punto 2 (algodón y fibra sintética, felpa de rizo, color blanco), en el apartado relativo a observaciones no constan los valores expresados en el informe de resultados a nombre de la empresa Proarta, S.A. de C.V., lo cual deviene en una falta de motivación del Acta de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0411

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3410 /2009.

- 5 -

Reposición de Fallo que se impugna, toda vez que la Convocante no hizo constar las razones por las cuales consideró que Fabrimaki daba cabal cumplimiento al punto 2..-----

Que no existe la certeza de que Fabrimaki, haya dado cumplimiento al punto 2, respecto de la partida 58 razón por la cual atentamente solicita se requiera a la Convocante el informe de resultados de las pruebas de laboratorio a nombre de la empresa Proarta, S.A. de C.V., no solo respecto del análisis del punto 2, de de la partida 58, a fin de acreditar que efectivamente se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la NMX-a-105, si no del resto de los puntos 1, 3, 4 y 5, a fin de que se pueda evaluar si efectivamente los referidos informes de resultados de pruebas de laboratorio cumplieron cabalmente con lo solicitado en las Bases de la Licitación Pública en comento.-----

O bien si como lo aduce la convocante.

Que en el caso resulta infundado lo que el inconforme señala; toda vez que esa Convocante emitió un Fallo debidamente fundado y motivado, evaluando las Propuestas presentadas por los licitantes en igualdad de condiciones, como lo estipuló el Órgano Interno de Control en la Resolución número 00641/30.15/1712/2002 derivada del expediente número IN- 017/2009 de fecha 27 de marzo notificada el día 02 de abril del 2009; lo que en la especie fue observado por esa Convocante al emitir el Acto de Reposición de Fallo de fecha 28 de abril del año 2008, en relación al dictamen técnico emitido para cada uno de los licitantes lo que la autoridad podrá constatar previa lectura del Acta de Fallo así como de la revisión de los documentos que integran las Propuestas de los licitantes aún y cuando esa Convocante no se encuentra obligada a evaluar todas las ofertas, únicamente las dos mejores ofertas, se realizó la evaluación de cada una de ellas específicamente de la norma NMX-A-105-INNTEX, en la forma y termino ordenados en la Resolución emitida por el Órgano Interno de Control.-----

Que la evaluación realizada a las Propuestas de las empresas participantes se llevó a cabo en igualdad de condiciones atendiendo lo ordenado por el Órgano Fiscalizador, así como al contenido de la Norma NMX-A-105-INNTEX, de cuyo contenido se desprende que se señala urdimbre y trama, lo que guarda estrecha relación con el informe del certificado que integra la Propuesta Técnica y Económica el licitante FABRIMAKI, S.A. DE C.V. en el que se señala: urdimbre y trama; por lo que el licitante Fabrimaki, cumple técnicamente con lo establecido en las Bases de Licitación y con lo señalado en la NMX-105-INNTEX, derivado a que es el licitante que otorga el 24% de descuento sobre el precio máximo de referencia para las Delegaciones y UMAES del Instituto se determina adjudicar el 100% al licitante, según se hizo constar en el Acta de Reposición de Fallo.-----

Que el Acto de Reposición del Fallo se ajustó a lo ordenado por el Organo Fiscalizador y no como erróneamente lo señala el inconforme, puesto que del contenido de su escrito inicial se advierte que el mismo es obscuro e impreciso, puesto que no señala cuales son los elementos que tomó en cuenta para afirmar que esa Convocante no evaluó las Propuestas en igualdad de condiciones, por lo que el hoy accionante no acredita los extremos de su acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa.-----

Que no aporta elemento de prueba alguno que sustente sus argumentos y contrario al dicho del inconforme obra el Acta levantada con motivo del Fallo objeto de impugnación, así mismo corrobora el hecho de que lo manifestado por el inconforme carece de sustento legal alguno, en que su propio escrito hace referencia a diversas fojas del acta de Fallo en la que según afirma que algunos puntos no fueron evaluados como por ejemplo señala en su foja número 9 en su punto dos lo asentado en el Acta de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3410 /2009.

- 6 -

Reposición de Fallo a fojas 8 a 11 relativo a la evaluación de la empresa MESALUD S.A. DE C.V., en cuyos puntos uno, dos, cuatro y cinco se asentó "no se pronuncia respecto al cumplimiento o incumplimiento" lo que en el caso que nos ocupa es erróneo e infundado ya que del contenido del Acta de Reposición de Fallo objeto de controversia no se hace constar lo argumentado por el inconforme por lo que su argumento carece de sustento legal. Asimismo resulta infundado el argumento del inconforme en el sentido de que el licitante FABRIMAKI, S.A. DE C.V. no cumple en los diversos puntos.-----

Que si bien es cierto que en el Acta de Fallo no aparece los valores del punto 3, la Convocante si evaluó los valores, prueba de ello es que el informe de resultados de FABRIMAKI S.A. de C.V., sí cumple con los valores estipulados en la NMX-A-INNTEX-105.-----

Que si existe la certeza que FABRIMAKI, sí cumplió con lo establecido en la NMX-A-105-INNTEX, como fue ordenado en la Resolución emitida por la Autoridad, que la Convocante evaluara únicamente lo establecido en la multicitada Norma 105.-----

- III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de la empresa inconforme en su escrito de fecha 15 de mayo de 2009, visibles a fojas 18 a 52 del expediente en que se actúa; así como las del Área Convocante exhibidas con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 29 de mayo de 2009, que obran a fojas 128 a 380 del expediente que se resuelve; las de la empresa FABRIMAKI, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado, visible a fojas 392 a 400 del expediente de mérito; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- IV.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el promovente de la instancia en su escrito inicial y que las hace consistir en el hecho de que *existe la presunción fundada de que FABRIMAKI, S.A. de C.V., no dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la NMX-A-105, toda vez que a fojas 22 del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública que nos ocupa, respecto de la partida 58, punto 2, en el apartado relativo a "observaciones" no constan los valores expresados en el informe de resultados a nombre de la empresa Proarta, S.A. de C.V., lo cual deviene en una falta de motivación del Acta de Reposición del Fallo que se impugna, toda vez que la Convocante no hizo constar las razones por las cuales consideró que FABRIMAKI, S.A. de C.V., daba cabal cumplimiento al punto 2;* manifestaciones que se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas; toda vez que el Area Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su Informe Circunstanciado de hechos de fecha 29 de mayo de 2009, que la evaluación y posterior adjudicación de la partida 58, clave 240.215.0151.00.01 correspondiente al producto denominado "CANASTILLA PARA BEBE" a la empresa FABRIMAKI, S.A. DE C.V., en el Acto de Reposición del Evento de Fallo de la Licitación que nos ocupa, se ajusto a la normatividad que rige y a la Resolución No. 00641/30.15/1712/2009 de fecha 27 de marzo de 2009, emitida por esta Autoridad Administrativa en el expediente IN-017/2009; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:-----

"Artículo 81: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3410 /2009.

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que obran en el expediente que se resuelve, se observa que la Convocante emitió el Acta de fecha 28 de abril de 2009, relativa a la Reposición de Fallo de la Licitación que nos ocupa, específicamente por cuanto hace a la Propuesta de la empresa FABRIMAKI, S.A. de C.V., en los siguientes términos:-----

LICITANTE: FABRIMAKI SA DE CV

ATENDIENDO EL RESOLUTIVO TERCERO QUE INDICA REALIZAR UNA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES PARA LA CLAVE 240.215.0151.00.01, PARTIDA 58, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA NMX-A-105-INNTEX EN IGUALDAD DE CONDICIONES; AJUSTÁNDOSE A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y DESCALIFICACIÓN EN LAS BASES CONCURSALES, A CONTINUACIÓN SE MANIFIESTA EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA RESPECTO A LOS INFORMES DE RESULTADOS PRESENTADOS POR EL LICITANTE, EN RELACIÓN A LOS REQUISITOS DE CALIDAD NORMA NMX-A-105-INNTEX DE LAS BASES DE LICITACIÓN 00641322 030 08.

PARTIDA: 58	CANASTILLA PARA BEBE
-------------	----------------------

CLAVE Y DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO

240.215.0151.00.01

DESCRIPCIÓN: CANASTILLA PARA BEBE. COMPUESTA DE: A. 3 CAMISETAS. TEJIDO DE PUNTO 100% ALGODON. B. 2 MAMELUCOS. ALGODON Y FIBRA SINTETICA. FELPA DE RIZO. C. 2 BABEROS. ALGODON 100% AFELPADO. D. 8 PAÑALES. MANTA DE CIELO (PAÑALINA) 100%ALGODON. 4 CUBREPAÑALES. TEJIDO DE PUNTO 100% ALGODON. F. 1 COBERTOR. ACRILICO AFELPADO 100%. G. 1 TOALLA PARA BAÑO. ALGODON DE FIBRA SINTETICA FELPA DE RIZO. COLOR: A, B, C, D, E Y G: BLANCO. C Y F: AMARILLO, AZUL, BLANCO, ROSA Y VERDE, EN TONOS PASTEL. TALLA PARA RECIEN NACIDO.

DOCUMENTOS NORMATIVOS

TELAS Y PRENDAS

ESPECIFICACIÓN TECNICA: CANASTILLA PARA BEBE FECHA DE EMISIÓN 25/MAR10/1990

ENSAYOS DE LABORATORIO QUE DEBERÁN CONTENER LOS INFORMES DE RESULTADOS

⇒ **DE LAS TELAS DE CONFECCIÓN:**

1.- 100% ALGODÓN TEJIDO DE PUNTO, TIPO CARDIGAN COLOR BLANCO

ENSAYOS DE LABORATORIO QUE DEBERÁN CONTENER LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LA TELA 100% ALGODÓN TEJIDO DE PUNTO TIPO CARDIGAN COLOR BLANCO

INF DE ENSAYO EMITIDO POR EL LAB_SGS MULTILAB, S.A.de C.V. ACREDITADO: SI NO INF No OCULTO POR LA MUESTRA EN LA COPIA COTEJADA (# DE HOJA OCULTO POR LA MUESTRA) _FECHA DE EMISIÓN 17/SEP/2008, FOLIOS DE LA CARPETA 132

ENSAYO	ESPECIFICACIÓN	NORMA APLICADA	CUMPLE	OBSERVACIONES
ESTABILIDAD DIMENSIONAL (HÚMEDO)	± 10%	NMX-A-105-INNTEX DETERMINACIÓN DEL ENCOGIMIENTO POR LAVADO DE TELAS PRE-ENCOGIDAS.	CUMPLE	INFORME DE RESULTADOS A NOMBRE DE LA EMPRESA PROARTA, S.A. de C.V. EL INFORME EXPRESA LOS VALORES DE: COLUMNAS -9,2% MALLAS +9,0%
COLUMNAS MALLAS	± 10%			

2.- ALGODÓN Y FIBRA SINTETICA, FELPA DE RIZO, COLOR BLANCO



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3410 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 8 -

ENSAYOS DE LABORATORIO QUE DEBERÁN CONTENER LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LA TELA ALGODÓN Y FIBRA SINTETICA, FELPA DE RIZO, COLOR BLANCO.

**INF DE ENSAYO EMITIDO POR EL LAB_SGS MULTILAB, S.A.de C.V._ACREDITADO: SI X NO INFNo 2527 (2:3)
_FECHA DE EMISIÓN 26/NOV/2008, FOLIOS DE LA CARPETA 127**

ENSAYO	ESPECIFICACIÓN	NORMA APLICADA	CUMPLE	OBSERVACIONES
ESTABILIDAD DIMENSIONAL (HÚMEDO)	± 3,5%	NMX-A-105-INNTEX DETERMINACIÓN DEL ENCOGIMIENTO POR LAVADO DE TELAS PRE-ENCOGIDAS.	CUMPLE	INFORME DE RESULTADOS A NOMBRE DE LA EMPRESA PROARTA, S.A. de C.V.
COLUMNAS MALLAS	± 3,5%			

3.-100% ALGODÓN AFELPADO, COLOR AMARILLO, AZUL, BLANCO, ROSA Y VERDE, EN TONOS PASTEL

ENSAYOS DE LABORATORIO QUE DEBERÁN CONTENER LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LA TELA 100% ALGODÓN AFELPADO, COLOR AMARILLO, AZUL, BLANCO, ROSA Y VERDE, EN TONOS PASTEL.

INF DE ENSAYO EMITIDO POR EL LAB_NYCE LABORATORIOS, S.C. ACREDITADO: SI X NO INF No_NL-434108 (1:1)_FECHA DE EMISIÓN 07/NOV/2008, FOLIO DE LA CARPETA 142; INF No_NL-435708 (1:1)_FECHA DE EMISIÓN 10/NOV/2008, FOLIO DE LA CARPETA 141

ENSAYO	ESPECIFICACIÓN	NORMA APLICADA	CUMPLE	OBSERVACIONES
NO SE SOLICITA PRUEBA DE ESTABILIDAD DIMENSIONAL (HÚMEDO)				

4.-100% ALGODÓN MANTA DE CIELO DE DOBLE TEJIDO (PAÑALINA), COLOR BLANCO

ENSAYOS DE LABORATORIO QUE DEBERÁN CONTENER LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LA TELA 100% ALGODÓN MANTA DE CIELO DE DOBLE TEJIDO (PAÑALINA), COLOR BLANCO.

INF DE ENSAYO EMITIDO POR EL LAB_NYCE LABORATORIOS, S.C. ACREDITADO: SI X NO INF No_OCULTO EN LA COPIASIMPLE POR LA MUESTRA (# DE HOJA OCULTO)_FECHA DE EMISIÓN 21/NOV/2008, FOLIOS DE LA CARPETA 145;

ENSAYO	ESPECIFICACIÓN	NORMA APLICADA	CUMPLE	OBSERVACIONES
ESTABILIDAD DIMENSIONAL (HÚMEDO) URDIMBRE TRAMA	± 10% ± 10%	NMX-A-105-INNTEX DETERMINACIÓN DEL ENCOGIMIENTO POR LAVADO DE TELAS PRE-ENCOGIDAS.	CUMPLE	INFORME DE RESULTADOS A NOMBRE DE LA EMPRESA PROARTA, S.A. de C.V. EL INFORME EXPRESA LOS VALORES DE: URDIMBRE -1,5% TRAMA +2,4%

5.-ACRILICO 100% AFELPADO, COLOR AMARILLO, AZUL, BLANCO, ROSA Y VERDE, EN TONOS PASTEL

ENSAYOS DE LABORATORIO QUE DEBERÁN CONTENER LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LA TELA 100% ACRILICO AFELPADO, COLOR AMARILLO, AZUL, BLANCO, ROSA Y VERDE, EN TONOS PASTEL

INF DE ENSAYO EMITIDO POR EL LAB_SGS MULTILAB,S.A.de C.V. ACREDITADO: SI X NO INF No_2527 (3:3)_FECHA DE EMISIÓN 26/NOV/2008, FOLIOS DE LA CARPETA 130

ENSAYO	ESPECIFICACIÓN	NORMA APLICADA	CUMPLE	OBSERVACIONES
ESTABILIDAD		NMX-A-105-		INFORME DE RESULTADOS A



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0415

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3410 /2009.

- 9 -

DIMENSIONAL (HÚMEDO URDIMBRE TRAMA	± 3% ± 3%	DETERMINACIÓN DEL ENCOGIMIENTO POR LAVADO DE TELAS PRE-ENCOGIDAS.	CUMPLE	NOMBRE DE LA EMPRESA PROARTA, S.A. de C.V. EL INFORME EXPRESA LOS VALORES DE: URDIMBRE +2,5% TRAMA +1,0%
------------------------------------	--------------	---	--------	--

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

DICTAMEN TECNICO DE LOS INFORMES DE RESULTADOS: CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA NMX-A-105"

De cuyo contenido se desprende que, específicamente por cuanto hace a la evaluación y determinación de adjudicar la partida 58, clave 240.215.0151.00.01 correspondiente al producto denominado "CANASTILLA PARA BEBE" a la empresa FABRIMAKI, S.A. de C.V., la Convocante se apegó a lo dictado en por ésta Autoridad en la Resolución de fecha 27 de marzo de 2009, relativa al expediente de inconformidad número IN-017/2009, específicamente a lo asentado en el Resolutivo TERCERO, y que para pronta referencia se transcribe a continuación.

"TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa de fecha 19 de diciembre de 2008, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo Evento de Comunicación del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación que nos ocupa, previa evaluación de la Propuesta Técnica de la empresa ROGERI, S.A. de C.V., respecto de la propuesta de la empresa inconforme para la partida 58 clave 240.215.0151.00.01, así como una evaluación de las propuestas presentadas por los licitantes para dicha clave únicamente por cuanto hace al cumplimiento de la Norma NMX-A-105-INNTEX en igualdad de condiciones, así como un nuevo Fallo Licitatorio de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, debidamente fundados y motivados; ajustándose a los criterios de evaluación y descalificación establecidos en las Bases concursales, debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución."

De lo anterior se tiene que ésta Autoridad indicó a la Convocante realizara una nueva evaluación de las Propuestas presentadas por los licitantes para la partida 58 clave 240.215.0151.00.01, únicamente por cuanto hace al cumplimiento de la Norma NMX-A-105 INNTEX, en igualdad de condiciones, así como un nuevo Fallo Licitatorio; lo que en la especie realizó la Convocante toda vez que tal y como ha quedado asentado líneas arriba, en el Acta que Instrumenta el Acto de Reposición de Fallo de fecha 28 de abril de 2009, la Convocante realizó la Evaluación de las Propuestas de los licitantes GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., MESALUD, S.A. de C.V., SAPSATEX, S.A. de C.V., ROGERI, S.A. de C.V., y FABRIMAKI, S.A. de C.V., verificando que las mismas dieran cumplimiento con lo dispuesto en la Norma NMX-A-105 INNTEX, en igualdad de condiciones.

Asimismo se tiene que, si bien es cierto de la foja 22 del Acta que se Instrumenta el Acto de Reposición de Fallo de fecha 28 de abril de 2009, no se observa que la Convocante hubiese asentado en la columna relativa a observaciones, los valores expresados en el informe de resultados, presentado por la empresa FABRIMAKI, S.A. DE C.V., también lo es que la Convocante acreditó haber realizado la evaluación del informe de resultados, presentado por la empresa tercero perjudicada en su Propuesta, toda vez que de la totalidad de las documentales que obran en el expediente que se actúa, específicamente de las que conforman la Propuesta de la empresa FABRIMAKI, S.A. de C.V., se observa la visible a fojas 323, y que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3410 /2009.

0416

- 10 -

corresponde al informe de resultados a que hace referencia la Convocante en el Acta de Fallo en el punto 2, de la evaluación de la citada empresa; informe que para una mayor claridad a continuación se transcribe:-----

“2527

e m a
entidad mexicana
de acreditación, a.c.

INFORME DE RESULTADO

FECHA DE RECEPCIÓN: 2008-11-25
FECHA DE EMISIÓN: 2008-11-26.

PROARTA, S.A. DE C.V.
AV. VASCO DE QUIROGA, No. 1841
COL. CARLOS MADRAZO, C.P. 01320
DELEG. ALVARO OBREGON, MEXICO, D.F.
PRESENTE

En contestación a la atenta solicitud para efectuar ensayos de laboratorio a una muestra identificada por el cliente como:

...M-2 TELA FELPA DE RIZO COLOR BLANCO

con número de O.T. SOFT-72405, damos a usted los resultados obtenidos:

**CAMBIO DIMENSIONAL EN %
(ENCOGIMIENTO POR LAVADO DE TELAS PREENCOGIDAS)
NMX-A-105-1968**

MUESTRA	URDIMBRE	TRAMA
2	3,0 Alargamiento	1,2 Encogimiento

Método acreditado.”

Transcripción de la cual se desprende que, contiene los valores expresados en el informe de resultados, de la empresa PROARTA, S.A. DE C.V., y contrario a la presunción manifestada por el inconforme, la Convocante sí verificó que la empresa a la que adjudicó el contrato, diera cabal cumplimiento a lo requerido por la Convocante, específicamente a lo relativo al cumplimiento a la Norma NMX-A-105 INNTEX, tal y como fuera indicado por ésta Autoridad en la Resolución que ordenó la Reposición del Fallo de la Licitación que nos ocupa.-----

Sin que resulte fundado el argumento de la empresa inconforme en el sentido de que la Convocante dejó de evaluar en igualdad de condiciones las Propuestas de las empresas participantes, ya que determinó evaluar únicamente el punto 3 respecto a la empresa MESALUD, S.A. de C.V.; toda vez que contrario a dicho argumento del Acta de Reposición de Fallo, se observa que si bien es cierto en el renglón relativo al punto 3 asentó “No cumple”(ver foja 10 del Acta que se instrumenta el Acto de Reposición de Fallo de fecha 28 de abril de 2009), lo cierto es que en la columna relativa a ensayo, se asentó que “No se solicita prueba de estabilidad dimensional (humedo), tal y como aconteció con la totalidad de las Propuestas evaluadas, aunado a que para dicha empresa en el Dictamen Técnico se estableció claramente la causa por la cual su Propuesta no era técnicamente aceptable.-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3410 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- II -

De igual manera por cuanto hace a la mención de la empresa inconforme relativa a que ésta Autoridad verifique que efectivamente la Propuesta de la empresa adjudicada, dio cabal cumplimiento a los requisitos contenidos en la Norma NMX-A-105 INNTEX, en el resto de los puntos 1, 3, 4, y 5; se tiene que de las documentales presentadas por la Convocante anexas a su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 29 de mayo de 2009, específicamente las visibles a fojas 322 a 378, relativas a los diversos Informes de resultados, que presentó la empresa Fabrimaki, S.A. de C.V., dentro de su propuesta Técnica, obran las concernientes a las citadas en el Acta de Reposición de Fallo, las cuales concuerdan con las especificaciones indicadas en dicha Acta, y que además están en concordancia con lo establecido en la citada Norma.

Por lo que le asiste la razón y el derecho a la Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 29 de mayo de 2009, en el sentido de que *la norma NMX-105-INNTEX señala urdimbre y trama lo que guarda estrecha relación con el informe del certificado que integra la Propuesta Técnica y Económica el licitante FABRIMAKI, S.A. de C.V. en el que se señala: urdimbre y trama por lo que el licitante Fabrimaki, cumple técnicamente con lo establecido en las Bases de Licitación y con lo señalado en la NMX-105-INNTEX, derivado a que es el licitante que otorga el 24% de descuento sobre el precio máximo de referencia para las delegaciones y UMAES del Instituto se determina adjudicar el 100% al licitante*; toda vez que de acuerdo a lo analizado y valorado anteriormente se tiene que efectivamente la Convocante verificó que la Propuesta de la empresa FABRIMAKI, S.A. de C.V., cumpliera con la Norma NMX-A-105 INNTEX, por lo que se tiene que al emitir la Reposición de Fallo de fecha 28 de abril de 2009, apegó su actuación a la normatividad que rige a la materia, así como a lo dispuesto en la Resolución de fecha 27 de marzo de 2009, dictada dentro del expediente de Inconformidad número IN-017/2009.

Sin que al efecto resulten atendibles los argumentos emitidos por la empresa inconforme en vía de alegatos en su escrito de fecha 17 de junio de 2009, toda vez que de la lectura de los mismos se desprende que se tratan de motivos de inconformidad diversos a los originalmente planteados, es decir que, no son argumentos con los cuales intente bien probar los motivos de inconformidad plasmados en su escrito inicial, por lo que al tratarse de argumentos diversos se tiene que los mismos son una ampliación de inconformidad, lo cual al momento de rendir los alegatos no es el momento procesal oportuno; aunado a que los mismos no corresponden a la evaluación realizada por la Convocante para dar cumplimiento a lo ordenado por ésta Autoridad en la Resolución que ordenó la reposición del Fallo, misma que únicamente versó en que las Propuestas deberían ser evaluadas conforme a la Norma NMX-A-105 INNTEX.

Establecido lo anterior, el Área Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que al haber evaluado y adjudicado la partida 58, clave 240.215.0151.00.01 correspondiente al producto denominado "CANASTILLA PARA BEBE" a la empresa FABRIMAKI, S.A. de C.V., en el Acta Correspondiente a la Reposición del Acto de Comunicación de Fallo de la Licitación que nos ocupa efectuada el 28 de abril de 2009, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que ajustó su proceder a lo solicitado en las Bases Licitatorias, así como a los criterios de evaluación contenidos en las mismas, garantizando al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 27 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0418

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3410 /2009.

- 12 -

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

V.- Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la empresa FABRIMAKI, S.A. de C.V., en su escrito de fecha 08 de junio de 2009, ésta Autoridad consideró sus argumentos en el sentido de que el inconforme presume de que los bienes que fabrica la empresa PROARTA, S.A. de C.V., no cumplen con la Norma NMX-A-105 y de dicha suposición parte para intentar demostrar que la Convocante efectuó una evaluación inequitativa de las ofertas realizadas por las empresas GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., MESALUD, S.A. DE C.V., SAPSATEX, S.A. DE C.V., ROGERI, S.A. DE C.V., y FABRIMAKI, S.A. DE C.V., de la exposición de motivos de inconformidad se aprecia que la inconforme intentó retomar la evaluación que supuestamente se efectuó a las cinco licitantes, no obstante que dicha actuación solamente afectó de forma lesiva su esfera jurídica, por lo que solicita se descarte los argumentos tendientes a velar los intereses de otras empresas morales, así mismo en ninguna parte de su inconformidad adujo porque consideró que entre la evaluación efectuada a la oferta del inconforme y la evaluación efectuada a la oferta de su representada existió un análisis deficiente, desigual y por lo tanto ilegal, dado que en ambos casos, si afirma que la Convocante omitió efectuar el aspecto técnico relativo relativo al punto 3 correspondiente a 100% algodón afelpado, color amarillo, azul blanco y verde en tono pastel para la empresa inconforme y para su representada, ello evidencia que no existió desigualdad en la revisión y análisis realizado a los productos ofertado por el inconforme y por su representada, debiendo omitir si realizó correctamente el análisis de las Propuestas de un licitante tercero como lo es MESALUD, S.A. DE C.V., dado que dicha personal moral no se encuentra involucrada directamente en la instancia de inconformidad, así mismo se debe declarar la improcedencia de la inconformidad en atención a que no demostró la ilegalidad de la reposición del fallo de fecha 28 de abril de 2009, además la revisión de las ofertas técnicas de los licitantes se realizó acorde con el numeral 6.1 de las Bases; manifestaciones que confirman el sentido en que se dicta la misma.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. GERARDO FARRO FARAH, Representante Legal de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-154/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3410 /2009.

- 13 -

la empresa ROGERI, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos dependiente de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-030-08, convocada la para la adquisición de Ropa de Servicios Médicos y Canastillas para el Suministro del año 2009, para las Delegaciones Estatales, Regionales y UMAES del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente respecto de la clave 240.215.0151.00.01.-----

TERECERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero perjudicado en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

CUARTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. JOSÉ GERARDO FARRO FARAH.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ROGERI, S.A. DE C.V., CALLE PROVIDENCIA NUMERO 1431, COLONIA DEL VALLE, CODIGO POSTAL 03100, MEXICO, D.F.

C. JUAN PABLO ROMERO ALVARADO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FABRIMAKI, S.A. de C.V. CALLE CAJEME NO. 21-101, COLONIA ALVARO OBREGON, DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, TELEFONO: 57-82-52-60, FAX: 5597-24-79.

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, PENTHOUSE, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58-97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. LORENZO MARTINEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8° PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS PROCEDENTES.

CCHS*ING*DVB.M.